



17 de Noviembre 2015

Capitales Mínimos. Adecuación a Basilea III.

El 10/11/2015 el BCRA publicó la Comunicación “A” 5827, con vigencia a partir del 01/01/2016, que introduce algunas modificaciones a las Normas sobre Distribución de Resultados, tendientes al cumplimiento de los lineamientos establecidos en Basilea III. Las más relevantes se indican a continuación:

Como criterio general, la norma aclara que se entiende como distribución de resultados tanto el pago de dividendos – salvo que se efectivice en acciones ordinarias-, las compras de acciones propias, los pagos sobre otros instrumentos de capital de nivel 1 y el pago de incentivos económicos al personal.

La nueva normativa establece el fortalecimiento del capital de las entidades financieras, introduciendo, en el marco de lo dispuesto en Basilea III, los siguientes conceptos:

- **Margen de conservación de capital.**
- **Margen de capital contracíclico.**

En este sentido, la norma determina que las entidades financieras deberán mantener un **margen de conservación de capital**, adicional a la exigencia de capital mínimo establecida en la normativa, a efectos de garantizar la acumulación de recursos propios para hacer frente a eventuales pérdidas, reduciendo así el riesgo de incumplimiento. Asimismo, las entidades financieras calificadas por el BCRA como de importancia sistémica local ((D-SIBs) o de importancia sistémica global (G-SIBs) deberán tener un nivel de capital que asegure mayor capacidad de absorción de pérdidas, en virtud de las externalidades negativas que el contagio de una eventual situación de insolvencia de este tipo de entidades o de sus controlantes en el exterior generaría en el sistema financiero y en la economía real.

El margen de conservación de capital se fija en 2.5% de los **activos ponderados por riesgo (APR)** y del 3.5% de los APR para las entidades financieras calificadas como de importancia sistémica, y deberá integrarse exclusivamente con **capital ordinario de nivel I (CO_{n1})**, neto de conceptos deducibles.

Cuando una entidad financiera haya utilizado dicho margen, deberá recomponerlo a través de nuevos aportes de capital o reduciendo la distribución de resultados (de acuerdo con su definición amplia incluida al inicio de este documento). La SEFyC supervisará que el margen se recomponga en plazos razonables.



En este sentido, la distribución de utilidades estará limitada cuando el nivel y la composición de la **RPC** de las entidades financieras las ubique dentro del rango del margen de conservación del capital, lo cual no significa incumplimiento al capital mínimo exigido. Ello implica que las entidades financieras podrán seguir operando con normalidad cuando **la relación CO_{n1}/APR** se sitúe dentro del rango del margen de conservación. La restricción a la distribución de resultados aumentará a medida que el referido porcentaje se aproxime al mínimo establecido en las normas sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. En el siguiente cuadro se detallan los porcentajes máximos del resultado que las entidades financieras podrán distribuir, de acuerdo con el grado de cumplimiento del margen de conservación del capital que presenten:

CO _{n1} neto de deducciones/APR %		Porcentaje máximo de distribución de resultados
Entidades no D-SIBs ó G-SIBs	Entidades D-SIBs ó G-SIBs	
4.5 – 5.13	4.5 – 5.38	0
>5.13 – 5.75	>5.38 – 6.25	20
>5.75 – 6.38	>6.25 – 7.13	40
>6.38 – 7.0	>7.13 – 8.0	60
>7.0	>8.0	100

Cabe señalar que actualmente los límites mínimos exigidos por la normativa son los siguientes:

- CO_{n1}/APR: 4.5%
- **Patrimonio Neto Básico (PNb)/APR: 6.0%**
- RPC/APR: 8.0%

En este sentido, la exigencia de capital mínimo establecida en la normativa resulta prioritaria. Esto significa que el CO_{n1} se deberá usar en primer lugar para integrar la exigencia mínima de capital del 4.5% de los APR. En segundo término, si fuese necesario porque la entidad no cuenta con **Capital Adicional de Nivel 1 (Ca_{n1})** o **capital de nivel 2 (PNC)** suficiente, el CO_{n1} deberá aplicarse a integrar los requisitos del 6% y 8% del capital de nivel 1 y capital total. Sólo el remanente de CO_{n1} podrá ser computado para satisfacer el margen de conservación del capital.

Sin embargo, tal como se establece en la normativa internacional, la integración del margen de conservación de capital será gradual: las entidades financieras deberán integrar capital adicional equivalente al 2.5% de los APR (3.5% para las entidades D-SIBs ó G-SIBs) en un período de 4 años: 2016/2019 en una proporción del 0.625% por año (0.875% para las entidades D-SIBs ó G-SIBs).

Con relación a la creación de un **margen contracíclico** para garantizar que el capital de las entidades financieras se corresponda con la acumulación del riesgo sistémico asociado a una expansión excesiva del crédito y al entorno financiero en general, la norma establece que, cuando a criterio del BCRA el crecimiento del crédito fuese excesivo, provocando un incremento del riesgo sistémico, podrá disponer la constitución, por parte de las entidades financieras, del margen



contracíclico en el rango de entre el 0% y el 2.5% de los APR. El BCRA podrá disponer su reducción o liberación cuando a su criterio el riesgo sistémico se haya materializado o disminuido.

Las entidades financieras con actividad internacional deberán analizar la ubicación geográfica de sus exposiciones crediticias con residentes del país y del exterior del sector privado y calcular el nivel requerido de margen de capital contracíclico como la media ponderada de los márgenes exigidos en las jurisdicciones en las que tengan alguna exposición. Las exposiciones crediticias incluyen todas aquellas frente al sector privado sujetas a exigencia de capital por riesgo de crédito. Para determinar a qué jurisdicción corresponde cada exposición se debe adoptar el principio de riesgo último, es decir, se debe identificar cuando sea posible la jurisdicción en la que reside el garante del riesgo.

El margen contracíclico se refleja a través de un incremento del margen de conservación del capital y debe integrarse exclusivamente con CO_{n1} neto de conceptos deducibles.

Finalmente, se señala que los requisitos de margen contracíclico deben ser calculados y publicados por las entidades financieras trimestralmente.

Contactos:

María Luisa Duarte
Director
5235-8112
maria.duarte@fixscr.com

María Fernanda López
Senior Director
5235-8130
mariafernanda.lopez@fixscr.com

Glosario:

Margen de Conservación del capital: margen adicional de capital, por encima de los requisitos mínimos, que las entidades financieras deben mantener como reserva de capital para hacer frente a eventuales situaciones de estrés que pudieran ocasionar pérdidas y, consecuentemente, incumplimiento de tales requisitos mínimos.

Capital Ordinario de Nivel I: comprende los siguientes rubros del patrimonio neto: capital social, aportes no capitalizados, ajustes al patrimonio, reservas de utilidades, resultados no asignados y resultado del ejercicio, así como las primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el Capital Ordinario de Nivel I.

Activos Ponderados por Riesgo: es el total de activos de la entidad financiera, ponderados según el riesgo que cada activo presenta, de acuerdo con las directrices de Basilea III.

Capital Adicional de Nivel I: instrumentos subordinados emitidos por la entidad financiera y las primas de emisión resultantes de tales instrumentos.

Patrimonio Neto Básico: Capital Ordinario de Nivel I más Capital Adicional de Nivel I menos algunos conceptos deducibles, tales como fondo de comercio, ajustes de valoración prudencial, insuficiencia de provisiones para pérdidas



esperadas e inversiones superiores al 10% en el capital ordinario de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada.

Patrimonio Neto Complementario: también llamado Capital de Nivel 2, incluye instrumentos subordinados emitidos a 5 años o más, totalmente suscriptos e integrados, primas de emisión resultantes de tales instrumentos y provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera clasificada en situación normal y sobre financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A".

Margen Contracíclico: es un margen adicional de capital por encima de los requisitos mínimos que las entidades financieras deberán constituir, por disposición de la autoridad monetaria, cuando a criterio de ésta el crecimiento del crédito fuese excesivo, provocando un incremento del riesgo sistémico. La autoridad monetaria podrá disponer su reducción o liberación cuando a su criterio el riesgo sistémico se haya materializado o disminuido.

Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC): Patrimonio Neto Básico más Patrimonio Neto Complementario.